



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los más pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENTIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia; continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes tocá su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Ontiñena, provincia de Huesca, representado por mi fiscal alegante; y de la otra D. Andrés Callén, vecino de Cádiz en dicha provincia, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Lezcano, apelado; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial por la que declaró válido y subsistente el acuerdo del Gobernador de la provincia concediendo a Callén derecho de participación en los aprovechamientos de pastos comunes del vecindario de Ontiñena, y en el dia sobre el desistimiento pretendido por las partes á consecuencia de la transacción celebrada por las mismas:

Visto:

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Huesca, dictadas a instancia de D. Andrés Callén y comunicadas al Alcalde de Ontiñena, previ-

amente que respondió el inviolable derecho que concedía al interesado como propietario y terrateniente de aquella villa con casas al exterior en ella la Real orden de 20 de Febrero de 1846, no le privase en manera alguna de los disfrutes y aprovechamientos comunes a sus vecinos, reservando al Ayuntamiento el derecho de impugnarlas en la vía contenciosa:

Vistas la denuncia de Ontiñena ante la Diputación provincial, pidiendo que se dejaren sin efecto dichas providencias, y la contestación del demandado combatida por los conceptos expresados:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 21 de Enero de 1857, por la que se declaró que las provisiones del Gobernador fueron conformes y arregladas a la legislación vigente; no habiendo en su consecuencia lugar á su revocación, y siendo por tanto legal y justo el derecho de Callén para que se le hiciese participe como a los demás vecinos de Ontiñena del disfrute y aprovechamiento de los pastos:

Visto el recurso de apelación interpuesto por Ontiñena; admitido y mejorado por mi fiscal en el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la sentencia apelada, y la declaración de que Callén no tenía derecho a lo que pretendía respecto de las yerbas de justiprecio del pueblo de Ontiñena:

Visto el escrito del Licenciado Lezcano, en que a nombre de Callén pidió que se confirmase la referida sentencia:

Visto el auto acordado por la Sección de lo Contencioso del propio Consejo, dando comisión al Juez de primera instancia de Huesca para la práctica de las diligencias de prueba acerca de ciertos hechos indicados por mi Fiscal como convenientes para el mejor acierto en el fallo;

Vista la certificación del Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ontiñena, Pablo Pérez, sacada del libro de acta que obra en la Secretaría

dicho Ayuntamiento, de la que resulta la transacción que en el dia 5 de Abril de 1838 se celebró entre el Teniente Alcalde D. Mariano Mur y demás individuos del mencionado Ayuntamiento, a los que se unieron los ganaderos y mayores contribuyentes del citado pueblo de Ontiñena que quisieron tomar parte autorizando dicha transacción, y D. Andrés Callén; por la cual, separándose ambas partes del pleito pendiente, convinieron en el modo y forma con que en lo sucesivo y mientras D. Andrés Callén administrase su patrimonio según en la actualidad lo verifica, haya de disfrutar como los demás vecinos y ganaderos de Ontiñena de los pastos comunes, pudiendo introducir en ellos hasta el numero de 350 cabezas, sujetándose al pago de los repartos y demás cargas vecinales, contribuyendo á este efecto con la cantidad de 40 rs. anuales:

Visto el escrito de 11 de Mayo siguiente, en que el Licenciado D. Mariano Lezcano, a nombre de D. Andrés Callén, presentando la referida certificación, pide que habiéndola por exhibida se apruebe el convenio á que se refiere, y en su virtud se tiaya por extinguido y fenecido este pleito sin ulterior progreso:

Visto el escrito de 30 del mismo mes, en que mi Fiscal, con presencia de la citada transacción, manifiesta que no tiene el Estado un interés directo en el presente litigio, ni apareciendo que la estipulación convenida infiera perjuicio al procomunal del lugar de Ontiñena, confirmándose por ella la obligación de D. Andrés Callén a satisfacer las contribuciones territorial, industrial y cargas vecinales que puedan corresponderle, mediante lo cual la suprema Autoridad tutelar y protectora de los intereses comunales ninguna responsabilidad contracciona prestando su aprobación, concluye pidiendo se estime así, y haya por apartado al Ministerio fiscal de la acción y demanda en su virtud interpuesta:

Vista la certificación del Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ontiñena, Pablo Pérez, sacada del libro de acta que obra en la Secretaría

Visto el auto de 3 de Junio, en que la Sección de lo Contencioso, para mejor proveer; acordó que se devolviese al Ayuntamiento de Ontiñena la expuesta certificación á fin de que cumpliera con lo prescrito en el art. 81, párrafo noveno y final de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 14 de Abril de 1859, acordando, á solicitud del Ayuntamiento y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, autorizar á dicha corporación municipal, para llevar á efecto la transacción con sujeción estricta á las bases fijadas en la sesión de 5 de Abril de 1858:

Considerando que la transacción celebrada por las partes, y el consiguiente desistimiento de mi Fiscal, como apelante hacen imposible el curso legal de este litigio;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Cárba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Oláñeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar se sobresea en el presente pleito, devolviéndose los autos de primera instancia al Consejo provincial de Huesca:

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado ha mandado celebrando audiencia pública e

Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid 13 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.^o
Circular.

Penetrada la Reina que (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.^o El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.^o Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.^o Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.^o Las diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formación de su presupuesto el *máximo* y el *mínimo* de los tipos con que han de hacerse la subasta ó los contratos; sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.^o El Gobernador convocará las Diputaciones á reunión extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciar una subasta ó después de celebrada sin resultado.

7.^o Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunión inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernación para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.^o

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada, Alcalde de Gata, por suponerle haber faltado en el desempeño de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de Salamanca la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Gata D. Tomás Calzada.

Resulta:

Que unos vecinos de Casilla de Flores, para justificar la procedencia de una vaca y dos cerdos que les aprehendieron los carabineros por sospecha de que los habían introducido fraudulentamente del vecino reino de Portugal, presentaron dos papeletas en las que figuraban los nombres de los vendedores de dichas bestias, estando autorizadas tan solo con el sello de la Alcaldía de Gata:

Que los carabineros no admitieron estos resguardos como suficientemente autorizados, y como les que los presentaron hayan hecho constar por medio de varias declaraciones en la causa que se les siguió, que el Alcalde autorizó dichos documentos en la forma en que hoy se encuentran, el Fiscal ha pedido que se dirijan los procedimientos contra este funcionario por suponer falso á lo que está previsto en las instrucciones vigentes al estampar el sello del Ayuntamiento en *vendis* que obran en la causa:

Que el Alcalde ha manifestado que no recuerda si estampó él mismo ó no el sello de que se trata, pues siendo considerable el número de *vendis* que se presentan en las oficinas del Ayuntamiento que preside con tal objeto, unas veces pone el sello él mismo, otras el Secretario, y otras el portero, sin pararse en mas requisito que el de que la persona que firma el documento sea realmente cosechero ó ganadero, que es lo que se pretende garantizar, pues de los demás pormenores de la venta queda obligado á responder el mismo que bajo su firma asegura que la hace:

Que reclamada por el Juez la autorización para procesar al Alcalde con tales antecedentes, el Gobernador la negó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no aparece que el Alcalde haya intervenido en la expedición de los documentos que se creen falsos, y por lo tanto que de ninguna manera podía resultar que una acción ó omisión suya haya favorecido el contrabando:

Vistas las Reales órdenes de 14 de

Mayo de 1833 y 1.^o de Octubre de 1837 en las que se dictan las disposiciones convenientes para impedir la importación fraudulenta de ganados extranjeros:

Considerando:

1.^o Que en estas disposiciones no se consigna la inspección e intervención de la Autoridad administrativa en la forma y modo con que parece la ejerce el Alcalde de Gata, y aun puede creerse la ejecución en el presente negocio.

2.^o Que esta conducta de la Autoridad, que podrá fundarse en prácticas ó costumbres más ó menos arraigadas, ó en disposiciones de carácter particular ó local, de ninguna manera señalan en el caso presente delito ni intención de cometerlo, ni existen indicios de complicidad con los que en último resultado podían aparecer delincuentes, esto es, los vecinos defendidos por los carabineros;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden, lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 139.

El Sr. Administrador de correos de esta capital, me dice con esta fecha lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Director de Correos, con fecha 29 de Marzo anterior, me dice lo siguiente:

Considerando esta Dirección general conveniente á los intereses de las islas Canarias la variación de los días de salida de los correos de Cádiz para dichas islas, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador de la misma, que la correspondencia que en la actualidad sale de Cádiz el 1.^o y 16 de cada mes, lo verifique en lo sucesivo los días 2 y 22, obteniéndose de este modo, con el correo que sale para las Antillas el día 12, tres expediciones mensuales en períodos iguales de diez días, que producirán una mejora importante en las relaciones del continente con aquel archipiélago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los fines que correspondan: Zamora 2 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Sr. Coronel Presidente de la Junta general del personal de guerra del distrito de Valencia, en 24 del corriente, me dice lo que sigue:—Exmo. Sr.—En

los primeros días de la instalación de esta Junta, unos de sus primitivos cuidados fué hacer un llamamiento á los habitantes que habían representado todas las clases que pertenecientes al ramo de guerra habían cobrado sus fletes por las oficinas de Administración militar de este distrito, cuyas cuentas y ajustes estaban sin formalizar desde la época de 1833 á la de 1849, con el objeto de que bien por los que existan en la actualidad ó por los herederos de los que hayan fallecido presentasen cuantos documentos

tuvieran consecuentes á las comisiones que habían desempeñado, á fin de poder hacer la debida comprobación con lo extraído de las expresadas oficinas. Y como este sin embargo que fué insertado en el Boletín oficial de esta provincia del dia 7 de Julio anterior, y en el de avisos oficiales de Madrid, del 13 del anterior, no ha tenido el resultado que se esperaba; en su consecuencia y en virtud de la autorización que se le concedió en los artículos 5.^o y 6.^o de la Real instrucción de 2 de Setiembre de 1857, esta

REMANTE
del inventario.

8 Casa-meson de los propios y en el pueblo de Cerecinos de Campos, rematada y adjudicada á D. Isidoro Gangoso, vecino del mismo pueblo, en

Primer quinto de la Heredad titulada del Campo, en término y de los propios de Fermoselle, id. id. a D. Angel Lozano, vecino del mismo pueblo, en

Heredad en término de Gallegos del Pan, que pertenece al Hospital de mujeres de Zamora, id. id. á Don

Villanazar.
 Sta. Coloma de las Monjas.
 Villanueva de Azoague.
Partido de Villalpando.
 Villalba de la Lampreana.
 Magdalenes de la Lampreana.
 Riego del Camino.
 Granja de Moreruela.
 Villarrin de Campos.
 Villafafila.
 Otero de Soriegos.
 Revellinos.
 San Agustin.
 Vidayanes.
 Tapioles.
 Cerecinos de Campos.
 San Esteban del Molar.
 Villalobos.
 Vega de Villalobos.
 Valdescorriel.
 San Miguel del Valle.
 Villanueva del Campo.
 Castroverde de Campos.
 Prado.
 Quintanilla del Olmo.
 Villar de Fallaves.
 Villamayor de Campos.
 Quintanilla del Monte.
 Cotanes.
 Villalpando.
 Villardiga.
 San Martin de Valderaduey.
 Cañizo.

Partido de Toro.

Toro.
 Tagarabuena.
 Morales de Toro.
 Villavendimio.
 Villalonso.
 Villardoncillo.
 Pinilla de Toró.
 Vezdemában.
 Belver.
 Castronovo.
 Aspariego.
 Pobladora de Valderaduey.
 Bustillo.
 Malva.
 Fuentes-secas.
 Avezames.
 Pozo-antiguo.
 Matilla la Seca.
 Villaluve.
 Gallegos del Pan.
 Fresno de la Riverà.
 Valdefinjas.
 Peleagonzalo.
 Villalazan.
 Sanzoles.
 Venialvo.

Partido de Fuentesauco.

Villabuena.
 Pego (el).
 Bóveda (la).
 Vadillo.
 Guarate.
 Fuentelapeña.
 Castrillo.
 Olmo (el).
 Cañizal.
 Villaescusa.
 Fuentesauco.
 Villamor de los Escuderos.
 Argujillo.
 San Miguel de la Rivera.
 Piñero.
 Fuentespreadas.
 Cuelgamures.
 Maderal (el).
 Santa Clara de Avedillo.
 Fuente el Carnero.
 Cubo de la tierra del vino.
 Mayalde.
 Peleas de Arriba.

Partido de Zamora.

Carrascal.
 Tardobispo.
 Entrala.
 Perdigon (el).
 San Marcial.

Casaseca de Campéan.
 Villanueva de Campéan.
 Corrales.
 Peleas de Abajo.
 Jambrina.
 Gema.
 Madridanos.
 Moraleja del Vino.
 Arcenillas.
 Casaseca de las Chanas.
 Cazuña.
 Puntejos.
 Morales del Vino.
 Villaralvó.
 Zamora.
 Coreses.
 Algodre.
 Molacitos.
 Monfarracinos.
 Cubillos.
 Torres.
 Moreruela de los Infanzones.
 Benejiles.
 Cerecinos del Carrizal.
 Arquillinos.
 Pajares.
 Piedrahita de Castro.
 San Cebrian de Castro.
 Fontanillas de Castro.
 Montamarta.
 Valcabado.
 Hiniesta (la).
 Andavias.
 Palacios.
 San Pedro de la Nave.
 Muelas del Pan.
 Villaseco.
 Almaraz.

Partido de Bermillo de Sayago

Pereruela.
 Malillos.
 Sogó.
 Ganame.
 Avelon.
 Moral.
 Moralina.
 Villadepera.
 Villardieguia de la Riverà.
 Torregamones.
 Gamones.
 Luelmo.
 Villamor de la Ladre.
 Muga de Sayago.
 Bermillo de Sayago.
 Palazuelo de Sayago.
 Zábara.
 Argañín.
 Badilla.
 Fariza.
 Fornillos de Fermoselle.
 Fermoselle.
 Villar del Buey.
 Argusino.
 Salce.
 Roelos.
 Carvellino.
 Moraleja de Sayago.
 Altaraz.
 Almeida.
 Villamor de Cadozos.
 Torrefrades.
 Piñuel.
 Fresnío de Sayago.
 Escuadro.
 Viñuela.
 Peñausende.
 Tamame.
 Cabañas de Sayago.
 Sobradillo de Palomares.
 Mogatar.

Partido de Alcañices.

Ricobayo.
 Villalcampo.
 Cerezo de Aliste.
 Videmala.
 Pijo.
 Fonfria.
 Samir de los Caños.
 Ceadea.
 Alcañices.
 Villarino tras la Sierra.
 Trabazos.
 Viñas.

Rabano de Aliste.
 Sanvitero.
 Rabanales.
 Gallegos del Rio.
 Riofrío.
 San Vicente de la Cabeza.
 Mahide.
 Figueruela de Abajo.
 Figueruela de Arriba.
 Boya.
 Ferreras de Arriba.
 Ferreras de Abajo.
 Villanueva de las Peras.
 Santa Maria de Valverde.
 Morales de Valverde.
 San Pedro de Zamudia.
 Naviaños de Valverde.
 Vilaveza de Valverde.
 Friera de Valverde.
 Paramontanos de Tábara.
 Moreruela de Tábara.
 Tábara.
 Perilla de Castro.

San Vicente del Barco.
 Olmillos de Castro.
 Ferreruela.
 Vegalatrave.
 Losacino.
 Losacio.
 Carbajales.
 Manzanal del Barco.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Mombuey.
 Cernadilla.
 Asturianos.
 Cional.
 Codesal.
 Espadanedo.
 Lanseros.
 Donado.
 Muelas de los Caballeros.
 Otero de Centenos.
 Peque.
 Molezuelas de la
 Carballeda.
 Manzanal de los Infantes.
 Justel.
 Rionegro del Puente.
 Villardecier-
 vos.
 Valparaíso.
 Valdemerilla.
 Puebla de
 Sanabria.
 Otero de Sanabria.
 Palacios
 de Sanabria.
 Robleda.
 Cobres Galende.
 Ungilde.
 Folgoso de la Carballeda.
 San
 Justo.
 Trefacio.
 San Ciprián.
 Rosinos de
 la Requejada.
 Terroso Requejo.
 Pedral-
 ba.
 Portó.
 Pias.
 Hermisende.
 Lubian.

Modelo que se cita en la circular anterior.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de _____ de _____ almas

á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

Datos suministrados por el profesor.

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados con separación de los menores de 6 años, de 6 a 10 y mayores de 10.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Id. de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la escuela; fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños en caso de ser pública.
- 16.º Proporcionalidad en el pago de la dotación y retribuciones.

Exposición que ha dirigido á S. M. la Reina, el Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

SEÑORA:

Cuando despues de la gloriosa lucha que tan heróicamente ha sostenido nuestro valiente Ejército en el suelo africano, se preparaba la nación entera á recibir con júbilo la confirmación de la paz que, con tanta honra para España como mena-
ga para sus enemigos, han solicitado estos con insistencia, arrastrándose humillados á los pies del caudillo vencedor, un acontecimiento inaudito ha venido á llenar de justa indignación el ánimo de todos los buenos españoles.

No se concibe cómo, ni con qué objeto, se levanta hoy en España una bandera de rebelión; y se concibe menos que tan odiosa enseña esté sostenida por un hijo ingrato de la patria, que en mal hora le confiara la custodia de una pañela preciosa de sus dominios, abandoniados hoy por su villanía; y espuestos quizás á la codicia de los que miran siempre con envidia nuestra prosperidad y engrandecimiento.

El Ayuntamiento de vuestra muy noble y muy leal ciudad de Zamora que con orgullo y no en vano lleva tan honorosos dictados, repreuba con toda la efusión de su alma, los actos criminales de sublevación que han llegado á su noticia; desea que sobre los culpables caiga inexorable todo el rigor con que la ley castiga la traición; y ofrece a V. M. por si, y en nombre del pueblo leal que representa, todo el apoyo á que sus fuerzas alcancen para sostener el explendor del trono y el orden público.

Dignese V. M. acoger esta sincera manifestación con su natural benevolencia. Dios guarde la importante vida de V. M. dulcataos años. Sala capitular del Ayuntamiento de Zamora á 3 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Pedro Cabello Septién.—El primer Teniente, Hermenegildo Estevez.—El segundo Teniente, Santiago Herffaz.—Regidores, Severiano Rodríguez.—José Gutiérrez Galván.—Átilano Juan.—Ildefonso Gutierrez.—Bernardino Fernández Grande.—José Cotrina.—Manuel López Quintana.—Juan Manuel Cordero.—Andrés Pérez Cardenal, Síndico.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramón Martínez, Síndico.